

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

JOSUÉ ORTIZ COLÓN

Peticionario

KLCE202201380

Certiorari

Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Arecibo

Caso Núm.:
CVI1999G0079

Sobre: Asesinato en
1er grado

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero

Rodríguez Casillas, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de marzo de 2023.

Comparece por derecho propio el Sr. Josué Ortiz Colón (en adelante, señor Ortiz Colón o peticionario) mediante recurso de *certiorari* para que revisemos la Resolución emitida el 10 de noviembre de 2022,¹ por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala Superior de Arecibo. Allí, se declaró “*Nada que proveer. [...]*” al recurso presentado por el peticionario.

Ante el incumplimiento del peticionario con nuestro reglamento, resolvemos desestimarlos por carecer de jurisdicción. Veamos.

-I-

El señor Ortiz Colón se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, cumpliendo una sentencia de 198 años por dos cargos de Asesinato en Primer Grado,² y violación a la *Ley de Armas*.³

Desde el Centro Correccional de Aguadilla sometió —por derecho propio— varios recursos a la consideración del TPI, que en

¹ Notificada el 14 de noviembre 2022.

² Artículo 83 del Código Penal de 1974, 33 LPRA sec. 4002.

³ Ley Núm. 17 del 19 de enero de 1951, conocida como *Ley de Armas de Puerto Rico*, derogada.

síntesis, van dirigidos a obtener una modificación de su sentencia. Veamos.

Primero, el **16 de septiembre de 2022**, el señor Ortiz Colón radicó por derecho propio sendos escritos; a saber: *Moción bajo la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal*,⁴ y *Moción sobre designación de oficio*.⁵ En síntesis, busca atacar colateralmente su sentencia. El **18 de octubre de 2022** —y notificada el **21 de octubre de 2022**— el TPI determinó:

“NADA QUE PROVEER. VEAN DETERMINACI[Ó]N DEL TRIBUNAL DE APELACIONES EN EL CASO KLCE201801547 SOBRE UNA MOCI[Ó]N QUE USTED RADICÓ CON FUNDAMENTOS SIMILARES, AS[Í] COMO OTRAS DETERMINACIONES DEL TRIBUNAL DE APELACIONES SOBRE OTROS RECURSOS QUE RADICÓ”.⁶

Previo a que el señor Ortiz Colón tuviera conocimiento de la determinación de instancia, el **24 de octubre de 2022**, presentó: *Moción complementaria en Solicitud de Modificación de Sentencia al amparo de la Ley Núm. 85 de 11 de octubre de 2022*.⁷ Entre otras cosas, alegó que, con una modificación de su sentencia y la enmienda que expone la Ley Núm. 85-2022, cualificaría para la Junta de Libertad Bajo Palabra. En respuesta, el **10 de noviembre de 2022** —y notificada el **14 de noviembre de 2022**, el TPI expresó:

“NADA QUE PROVEER. V[É]ASE, DETERMINACI[Ó]N DEL TRIBUNAL DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022”.⁸

Inconforme con los resultados de ambas mociones, el **15 de diciembre de 2022**, el señor Ortiz Colón recurre ante nos y señaló los siguientes errores:

Erró el Hon. T.P.I. [sic] al declarar NO HA LUGAR la Moción al [a]mparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal 34 LPRA Ap. II R. 192.1 pasando por alto los serios señalamientos que prueban m[á]s allá de toda duda razonable que las penas impuestas al peticionario violentan el derecho [c]onstitucional que este tiene a su rehabilitación moral y social.

⁴ Anejo I del recurso del peticionario, págs. 1 – 16.

⁵ Anejo II del recurso del peticionario, págs. 17 – 18.

⁶ Anejo III del recurso del peticionario, págs. 19 – 20. Además, tomamos conocimiento judicial referente a la decisión KLCE201801547 del Tribunal Apelaciones.

⁷ Anejo V, del recurso del peticionario, págs. 22 – 26.

⁸ *Id.* Anejo VI, pág. 27.

Erró el Hon. T.P.I., [sic] al declarar NO HA LUGAR la moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal y determinar “Nada que proveer en base a la determinación de este Honorable Tribunal en el caso núm. KLCE 201801547 y comentar que los fundamentos de dicho caso son similares a los del presente como un mecanismo para dicha denegatoria.

Err[ó] el Hon. T.P.I., [sic] al declarar N[ada] que [p]roveer a la moción al amparo de la Regla 192.1 de Proc[edimiento] Crim[inal] al no tomar en consideración de los fundamentos de dicho recurso prueban que hub[o] durante el proceso serias violaciones al debido proceso de ley lo que convierte la sentencia en una ilegal.

Err[ó] el Hon. T.P.I. [sic], al declarar Nada que proveer a la moci[ó]n al amparo de la [R]egla 192.1 de Proc[edimiento] Crim[inal] al pasar por alto las seria[s] aclaraciones del peticionario que prueban con suficiente base que no tuvo una eficiente asistencia de abogado durante el proceso adversativo que se llev[ó] en su contra y que la Juez que pre[s]idi[ó] durante el [j]uicio actu[ó] con pasi[ón] y [p]rejuicio.

Erró el Hon. T.P.I. [sic], al declarar Nada que Proveer a la moción al amparo de la Regla 192.1 de Proc[edimiento] Crim[inal] al no tomar en consideración que la pena impuesta al peticionario excede la pena prescrita por ley ya que los mismos hechos del caso demuestran que este no pudo haber cometido los dos asesinatos que se le atribuyen por existir un segundo coacusado de cometer junto al peticionario los mismos hechos.

Erró el Hon. T.P.I [sic] al declarar NO HA LUGAR el Recurso por derecho propio (segunda moci[ó]n) al pasar por alto que esta fundamentada en base a una nueva ley que aplica al peticionario.

Erró el Hon. T.P.I. [sic] al declarar NO HA LUGAR el Recurso por Derecho Propio al no subsanar el error del t[í]tulo mal puesto por el peticionario y determinar “Nada que proveer. Véase determinación de Tribunal del 18 de octubre de 2022”.

-II-

A.

La jurisprudencia ha sido clara y abundante en cuanto a qué constituye cumplimiento estricto. Nuestro Tribunal Supremo ha señalado que éstos, contrario a los jurisdiccionales, se pueden observar tardíamente “si existe y se demuestra adecuada y oportunamente justa causa para la dilación”.⁹ Añadió el Supremo:

Los tribunales pueden eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto, si están presentes dos condiciones: (1) que en efecto exista justa causa para la dilación y (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida.¹⁰

⁹ *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 131 (1998).

¹⁰ *Id. en la pág.* 132 (1998); *Pueblo v. Pérez Suárez*, 146 DPR 665, 671 (1998).

Hay que hacer mención, que cualquier cosa no constituye justa causa. Es por ello, que se ha señalado que “*un tribunal apelativo no goza de discreción para prorrogar los términos de cumplimiento estricto automáticamente*”.¹¹

En lo pertinente al caso de autos, la Regla 32 inciso (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, dispone el término para presentar el recurso de *certiorari*; a saber:

*El recurso de certiorari para revisar cualquier otra resolución u orden o sentencia final al revisar un laudo de arbitraje del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta días siguientes a la fecha del archivo en autos de una copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto.*¹²

Por otro lado, la notificación a las partes es un requisito imperativo, ya que cumple con el propósito de advertirles sobre el recurso presentado.¹³ En cuanto a la notificación, la Regla 194 de Procedimiento Criminal¹⁴ en lo pertinente dispone:

*[E]l apelante o **peticionario** deberá notificar al fiscal y al Procurador General la presentación del escrito de apelación o de **certiorari** dentro del término para presentar tales recursos. Tal notificación se hará en la forma provista en estas Reglas, salvo lo que se dispone en la Regla 195.*¹⁵

La única excepción a dicha Regla 194, *supra* es la entrega y formalización de una apelación cuando la persona se encuentra confinada.¹⁶

No obstante, en cuanto al recurso de *certiorari*, la Regla 33 inciso (B) del Reglamento Tribunal de Apelaciones,¹⁷ establece:

La parte peticionaria notificará la solicitud de certiorari, debidamente sellada con la fecha y la hora de presentación, a los abogados(as) de récord, o en su defecto, a las partes, así como al Procurador(a) General y al (la) Fiscal de Distrito en los casos criminales, dentro del término

¹¹ *Arriaga v. FSE*, *supra*, pág. 131.

¹² Regla 32 inciso (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.32.

¹³ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).

¹⁴ Regla 194 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R.194.

¹⁵ *Id.*

¹⁶ Véase, la Regla 195 de Procedimiento Criminal, que en lo pertinente dispone: *Cuando el apelante se encontrare recluso en una institución penal y apelar por propio derecho, la apelación se formalizará entregando el escrito de apelación, dentro del término para apelar, a la autoridad que le tiene bajo custodia. [...].* 34 LPRA Ap. II, R.195.

¹⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 33 (B).

*dispuesto para la presentación del recurso. Este término será de cumplimiento estricto. [...].*¹⁸

La notificación de un recurso debe hacerse dentro de los términos establecido, no es justificación para incumplir con los mismos, el que una parte comparezca por sí solo, por derecho propio.¹⁹ De la misma manera, el que un confinado sea una de la parte no lo exime de cumplir con los requisitos de notificación que establecen en los procesos judiciales.²⁰

B.

A tono con lo antes dicho, es norma en nuestro ordenamiento jurídico, que: *“los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen”*.²¹

La jurisdicción se refiere a la capacidad que tiene un tribunal para atender y resolver controversias sobre determinado aspecto legal.²² Ante la falta de jurisdicción, el tribunal debe así declararlo y proceder a la desestimación del recurso, toda vez que cualquier sentencia dictada sin jurisdicción es nula en derecho, pues la ausencia de esta es insubsanable.²³

El Reglamento de este honorable Tribunal nos faculta bajo la Regla 83,²⁴ a desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes instancias:

- (B) *Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:*
- (1) *que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;*
 - (2) *que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;*
 - (3) *que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;*
 - (4) *que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o*

¹⁸ *Id.*

¹⁹ *Febles v. Romar Pool Constr.*, 159 DPR 714, 722 (2003).

²⁰ *Rosario Mercado v. ELA*, 189 DPR 561 (2013).

²¹ *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012).

²² *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014).

²³ *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 123 (2012).

²⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos, o
(5) que el recurso se ha convertido en académico.
*(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.*²⁵

-III-

Carecemos de jurisdicción para atender este recurso en los méritos por los siguientes fundamentos.

Primero, el **16 de septiembre de 2022**, el peticionario presentó la primera moción bajo la Regla 192.1, *supra*. A esta, el 18 de octubre de 2022 y **notificada el 21 de octubre de 2022**, el TPI determinó “*NADA QUE PROVEER*”. Además, añadió que los planteamientos eran similares a los presentado en el recurso KLCE201801547, el cual fue denegado por este foro apelativo. La aludida determinación le fue entregada al señor Ortiz Colón el **31 de octubre de 2022**, por el personal de la Administración de Corrección y Rehabilitación.²⁶

Sin embargo, previo a recibir dicha determinación, el **24 de octubre de 2022**, el peticionario sometió al TPI una moción complementaria. En esta ocasión, argumentó a favor de que se complementaran los fundamentos de la Regla 192.1, *supra*, con la Ley Núm. 85 – 2022, *supra*, la cual modificó los criterios de elegibilidad para cualificar a la Junta de Libertad bajo Palabra. Nuevamente, el 10 de noviembre de 2022 y **notificada del 14 de noviembre de 2022**, el TPI determinó “*NADA QUE PROVEER. V[É]ASE, DETERMINACI[Ó]N DEL TRIBUNAL DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022.*”

Resulta claro que dicha moción complementaria **no** puede ser considera como una solicitud de reconsideración dado que: el foro apelado no la tomó como tal, tampoco fue presentada con esa

²⁵ *Id.*

²⁶ Anejo I del Escrito en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Desestimación.

intención y, dicha moción complementaria fue sometida el **24 de octubre de 2022**, antes del **31 de octubre de 2022**, fecha, en que el señor Ortiz Colón recibió la primera notificación del **21 de octubre de 2022**.

En consecuencia, el término de cumplimiento estricto de treinta (30) días para acudir a este foro intermedio comenzó a decursar el **31 de octubre de 2022**, fecha, en que le fue entregado al peticionario la primera notificación del **21 de octubre de 2022** del TPI. Por lo cual, el recurso de epígrafe está fuera de dicho término cumplimiento estricto al presentarse ante nos el **5 de diciembre de 2022 sin justa causa**.

Segundo, advertimos que el señor Ortiz Colón **no notificó** al Procurador General sobre este recurso como requiere nuestro Reglamento y no mostró justa causa para ello. El Procurador General indicó que no fue hasta el **28 de diciembre de 2022**, cuando recibió la notificación de este Tribunal que vino a enterarse de dicho recurso y de los planteamientos del peticionario.

No surge del expediente ante nos que el peticionario en su recurso de *certiorari* solicitara que se le notificara al Procurador General ni a ningún miembro del Ministerio Público.

En virtud de lo antes expuesto, el peticionario no mostró justa causa para justificar la presentación tardía del recurso de epígrafe ni la falta de notificación al Procurador General, razón por la cual carecemos de jurisdicción para entender en sus méritos.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, se desestima el presente recurso de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones